

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTIVIDAD DE LA LEYES PENALES PARA CONTRARRESTAR LA MISOGINIA
COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**



KATTERYN ONDINA DIÉGUEZ MENDOZA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTIVIDAD DE LA LEYES PENALES PARA CONTRARRESTAR LA MISOGINIA
COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KATTERYN ONDINA DIÉGUEZ MENDOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto José Eduardo Salazar Díez
VOCAL V	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA	Lic. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

PRESIDENTE:	Lic. José Luis de León Melgar
VOCAL:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
SECRETARIO:	Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda fase:

PRESIDENTE:	Lic. Obdulio Rosales Dávila
VOCAL:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
SECRETARIO:	Lic. Héctor David España Pinetta

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Nelvin Ranferí Flores Osorio
Abogado y Notario, Colegiado No. 7,812.
6ª calle 4-17, Zona 1, Ciudad de Guatemala
Edificio Tikal, Torre Norte, 5to nivel, Oficina 513
Tel. 2251 - 3358, 5200 - 8528 y 4234 - 2086.



Guatemala, 3 de marzo de 2011

Licenciado **Carlos Manuel Castro Monroy**
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Como asesor de tesis de la Bachiller **KATTERYN ONDINA DIÉGUEZ MENDOZA**, en la elaboración del trabajo titulado: **"ACCIÓN DEL ESTADO PARA DIFUNDIR A LA MUJERES GUATEMALTECAS LOS INDICIOS DE MISOGINIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO"**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, me complace manifestarle lo siguiente:

Con base en el contenido general del informe, se consideró que el título debía ser modificado pues este ya no representa adecuadamente la intención de la investigación, por ello, a partir de la presente actuación será: **"EFECTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES PARA CONTRARRESTAR LA MISOGINIA COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**.

La contribución científica del trabajo: consiste en un aporte al derecho de género, desde el punto de vista jurídico y legal por cuanto la ponente propone formas novedosas de regulación penal en materia de delitos contra la mujer.

El carácter científico técnico de la investigación: Este es consecuencia del tema objeto central del estudio, como lo es la misoginia, como forma de violencia real

contra la mujer. Temática en la que este sector de la población adquiere una connotación de bien jurídico tutelado especialísimo..



Las técnicas de investigación empleadas son: las fichas bibliográficas y la observación científica, lo cual es evidente con las citas de distintos autores.

Los métodos empleados por la sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe.

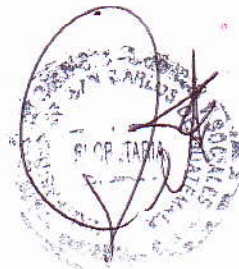
La autora del trabajo de mérito señala entre sus **conclusiones** que el Estado de Guatemala no ha promovido adecuadamente la aplicación de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer a casos cuya tipificación encuadran en los tipos penales regulados en dicha ley.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Melvin Ranferi Flores Osorio
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JUAN ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **KATTERYN ONDINA DIEGUEZ MENDOZA**, Intitulado: **"EFECTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES PARA CONTRARRESTAR LA MISOGINIA COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**.

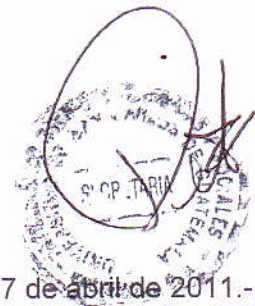
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Licenciado JUAN ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO, Colegiado 4803
Avenida Reforma 9-55 zona 10, 4º Nivel, oficina 408
Edificio Reforma 10
Teléfonos 22011400 – 22011401



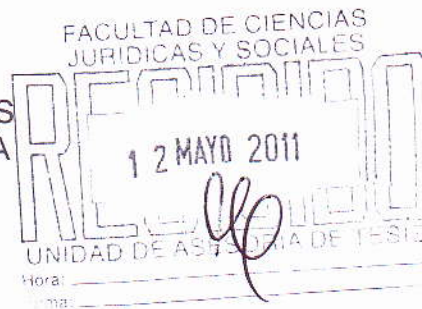
Guatemala, 17 de abril de 2011.-.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Licenciado Castro:

En cumplimiento de la resolución emanada de esa casa de estudios de fecha quince de marzo de dos mil once, me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo de tesis de la estudiante KATTERYN ONDINA DIEGUEZ MENDOZA: intitolado "EFECTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES PARA CONTRARRESTAR LA MISOGINIA COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", razón por la que me permito formular el siguiente:

DICTAMEN

He revisado el contenido de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo técnico, gramatical y de redacción, que consideré en su momento necesarias, para una mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico social de actualidad, la recolección de la información realizada por la estudiante Katterryn Ondina Diéguez Mendoza fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente efectivo y refleja conocimiento y propiedad en su exposición.

También al observar la estructura formal y contenido de la tesis es fácil colegir que es una secuencia lógica para un buen entendimiento observando con toda claridad, la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, científico y sintético, así como la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección bibliográfica actualizada no dejando duda alguna en cuanto a la subsunción realizada con las leyes como lo son: el Código Penal y Procesal Penal, Ley del Femicidio, De la Violencia Intrafamiliar y Convenios como Convención Sobre Derechos del Niño, bases sobre las cuales descansa jurídicamente el presente trabajo de tesis.

Por otro lado puede visualizarse que las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en consecuencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora quien al desarrollar el tema previno sus propias consecuencias.

Licenciado JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO, Colegiado 4803
Avenida Reforma 9-55 zona 10, 4º. Nivel, oficina 408
Edificio Reforma 10.
Teléfonos: 22011400-22011401

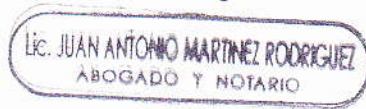


Entonces resulta evidente que el problema fue desarrollado con bastante propiedad, y llena los requisitos de fondo y forma contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo anterior me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por la estudiante Katteryn Ondina Diéguez Mendoza, consecuentemente, puede someterse oportunamente a su discusión y aprobación.

Sin otro particular, patentizo al señor Jefe de Unidad, las muestras de mi alta consideración.

Atentamente,

Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez
Asesor. Colegiado. 4803



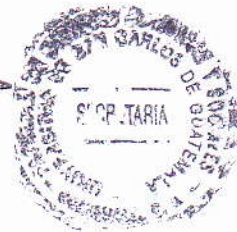
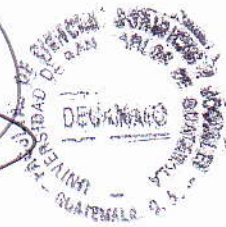


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KATTERYN ONDINA DIEGUEZ MENDOZA, Titulado EFECTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES PARA CONTRARRESTAR LA MISOGINIA COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la fortaleza, la salud y la sabiduría para culminar mi carrera profesional.
- A MI PADRE:** Carlos Diéguez Úbeda (+).
Porque fue un padre ejemplar.
- A MI MADRE:** Sara Mendoza Vda. De Diéguez.
Por su cariño y sus oraciones.
- A MIS HIJOS:** Carlos Guillermo, Sara Maribel y Liliana Iracema.
Con todo mi amor, pues han sido mi fuerza y mi motivación para alcanzar mis metas.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Mario (+) En honor a su memoria; Manuel de Jesús y Gustavo Adolfo. Por su cariño.
- A MI PRIMA:** Sandra Orantes. En agradecimiento por sus muestras de cariño hacia mis hijos y a mi.
- A MIS COMPAÑEROS:** Angélica, Santiago, Lidia, Milvia, David, Vilma, Zoila, Nidia, Maritza, Marisol, Lubia, Edvin, Marci.
De quienes tengo muchos recuerdos de nuestra vida estudiantil en las aulas universitarias.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Roxana Valenzuela, Lorena Velasquez; Evelyn Rodríguez, Maggi López; Hilda, Carlos Granados, Carlos Urizar, Cristian Chinchilla, Mario Pérez, Carlos Carpio, Manolo, Manfredo, Oscar, Leonel Amílcar Juárez, Mauricio Coronado, Carlos



Cotuc, Carlos Ruiz, Walter Miranda, Gracias por su amistad.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Nelvin Flores, Lic. Juan Antonio Martínez, Lic. Moisés De León, Lic. Leonel Juárez, Lic. Otto Mayen, Lic. Carlos Aguirre. Gracias por sus sabios consejos.

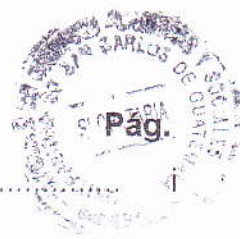
A:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque ahí tuve la oportunidad de forjarme como profesional del derecho.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, porque es un orgullo para mí, haber obtenido en tan gloriosa casa de estudios un alto nivel de educación y los títulos de Abogada y Notaria.

ÍNDICE



Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de género.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Situación de los derechos de la mujer en Guatemala.....	3
1.3. Evolución histórica.....	8

CAPÍTULO II

2. Delitos contra la mujer.....	13
2.1. La violencia contra la mujer.....	13
2.2. Discriminación contra mujeres indígenas.....	18

CAPÍTULO III

3. Ley contra el femicidio.....	25
3.1. Generalidades de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	25
3.2. Violencia física, sexual, económica, psicológica contra la mujer.....	30
3.3. Los tipos penales nuevos.....	31
3.3.1. Femicidio.....	32
3.3.2. Acoso sexual.....	33
3.3.3. Violencia económica.....	34
3.4. Prohibición de aplicación de exculpantes o eximentes y atenuantes.....	36
3.5. Circunstancias agravantes.....	36

CAPÍTULO IV

4. Misoginia.....	39
-------------------	----



4.1.	Generalidades sobre misoginia.....	39
4.2.	Evolución histórica del concepto de misoginia.....	42
4.3.	Misantropía.....	42
4.4.	Misandría.....	43
4.5.	Sexismo.....	44
4.6.	Femicidio.....	47
4.7.	La misoginia en la ley.....	49

CAPÍTULO V

5.	La teoría del delito y los delitos contra la mujer.....	51
5.1.	Generalidades sobre la teoría del delito.....	51
5.2.	Reseña histórica.....	53
5.3.	Elementos del delito.....	61

CAPÍTULO VI

6.	La dogmática penal moderna y los delitos de violencia contra la mujer.....	63
6.1.	Generalidades sobre dogmática penal.....	63
6.2.	Definición.....	65
6.3.	Dogmática actual.....	65
6.4.	Política criminal.....	66
6.5.	Políticas recientes.....	69

CAPÍTULO VII

7.	Necesidad de crear un instituto de atención a la víctima de misoginia y otras formas de violencia psicológica contra la mujer.....	73
7.1	Política criminal en Guatemala en relación con los delitos de violencia contra la mujer.....	73
7.2.	Necesidad de crear un instituto para las víctimas de Misoginia.....	76



CONCLUSIONES..... 87

RECÓMENDACIONES..... 89

BIBLIOGRAFÍA..... 91

INTRODUCCIÓN




El principal motivo por el cual se llevó a cabo la presente investigación, es la violencia que sufre la mujer en la sociedad guatemalteca.

Estos crímenes han adquirido diferentes formas que exceden a las ya contenidas en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, razón por la cual se hace necesario que el Estado implemente más figuras ilícitas como tipos de ley derivados de la misoginia, así como la urgente necesidad de que cree instancias que brinden atención a las víctimas de tales hechos delictivos.

Con base en ello, se hizo necesario basar el presente estudio en la hipótesis siguiente: Resulta necesario que el Estado de Guatemala, cumpla con verificar el verdadero cumplimiento y efectividad de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenido en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, consecuente con los niveles de violencia que existen en contra de la mujer hoy día.

Los objetivos trazados para dar cumplimiento a la hipótesis planteada fueron: Demostrar que la misoginia no ha sido aplicada con todo el caudal de teorías y elementos científicos a la legislación penal guatemalteca, de manera que no se puede establecer una relación técnico científica del derecho penal con dicha institución del derecho de género. Asimismo, enfatizar que la misoginia ciertamente ha servido para fundar medios de violencia contra la mujer en distintos instrumentos y leyes, especialmente la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Y finalmente que la misoginia constituye el elemento material u objetivo que puede servir de verbo rector en la construcción de más formas de violencia contra la mujer.

Las principales teorías que orientaron el desarrollo de la presente investigación, son la misoginia y otras formas de violencia contra la mujer, tales como el femicidio.



El contenido capitular del presente trabajo de investigación se dividió en siete capítulos de los cuales, el primero contiene el derecho de género; el segundo, los delitos contra la mujer; el tercero un análisis de la ley contra el femicidio; el cuarto, la exposición del tema de la misoginia; el quinto, la teoría del delito en relación con los delitos contra la mujer; el sexto, la dogmática penal moderna y los delitos en referencia; para que en el capítulo siete y final, se exponga la necesidad de crear un instituto de atención a la víctima de misoginia y otras formas de violencia contra la mujer.

Las técnicas de investigación empleadas son: las fichas bibliográficas y la observación científica, lo cual es evidente con las citas de distintos autores.

Los métodos empleados por la sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe.

Es necesario enfatizar que el Estado de Guatemala no ha promovido adecuadamente la aplicación de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer a casos cuya tipificación encuadran en los tipos penales regulados en dicha ley.

Se espera que la presente investigación sirva como inquietud a las autoridades guatemaltecas, especialmente aquellas que tienen la facultad de promover acciones estatales para dar cumplimiento y efectividad a las medidas legislativas tomadas hasta ahora por el Estado de Guatemala, en contra del flagelo social de la violencia contra la mujer en sus distintas formas, pero particularmente las que tienen como sustancia o elemento subjetivo, la denominada: misoginia.

CAPÍTULO I



1. Derecho de género

El derecho de género se originó; y ha evolucionado, mucho más lentamente que otras clases de derecho. El presente capítulo, constituye un estudio acerca del derecho de las mujeres, su concepción más moderna y la relación de su contexto en Guatemala.

1.1. Generalidades

“Diferentes contextos, historias y niveles de desarrollo en la gran mayoría de países del mundo, han evidenciado que cuando las mujeres elevan sus derechos democratizan sus sociedades. Siendo al contrario, que si aumentan sus niveles de pobreza, si se torna insoportable el aumento en la violencia e impunidad de género, si disminuyen los cargos de representación pública femenina, si se tolera la discriminación a las mujeres indígenas y no se avanza en legislaciones y políticas que normen sus derechos para favorecerlas, sin lugar a dudas, los países se alejan de los estándares mínimos deseables de desarrollo humano y de respeto a los derechos humanos”¹.

Si bien las mujeres tienen todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, éstos por sí solos eran insuficientes para dar una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática de la mujer. Para construir una sociedad realmente igualitaria era indispensable, entonces, adoptar

¹ Facio, Aldo. **De las necesidades básicas de los derechos humanos**. Pág. 2.



unos instrumentos especiales para las mujeres que consideraran su vulnerabilidad tanto en las esferas públicas como privadas, que reconocieran sus necesidades particulares y que garantizaran eficazmente la eliminación de las inequidades históricas y las injusticias estructurales que experimentan las mujeres por el único hecho de ser mujer.

Los instrumentos de derechos humanos de la mujer rompen con el sistema de jerarquías, de subordinación y discriminación entre los géneros comprometiendo a los Estados y haciendo extensivo a la sociedad en general, al respeto de las normas, costumbres y prácticas que garanticen una real igualdad entre el hombre y la mujer.

Esta igualdad debe alcanzarse reconociendo sus diferencias, identificando y generando respuestas a las inquietudes y necesidades de la mujer, teniendo en cuenta la diversidad de la situación de las mujeres, y dando poder y participación real a la mujer en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales, a los efectos de lograr una plena contribución de la mujer al desarrollo democrático y a la paz en nuestras sociedades.

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos.



Las mujeres tienen derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia (en el ámbito público y privado), a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos, a contribuir en el desarrollo y el bienestar de la sociedad y a participar en igualdad de condiciones que el hombre en las esferas política, económica, social, cultural o de cualquier otra índole.

Además de estos derechos vinculados a la igualdad y no discriminación, por su condición de mujer tiene derechos específicos relacionados, en particular, con su sexualidad, la reproducción y la protección de la maternidad.

1.2. Situación de los derechos de la mujer en Guatemala

Vale la pena hacer tres consideraciones que contextualizan el marco de violaciones de los derechos humanos de las mujeres:

- Como resultado de 36 años de conflicto armado, los efectos de la guerra ahondaron causas estructurales de pobreza, discriminación y violencia que afectaron de manera preponderante a las mujeres, a las niñas y niños y a los pueblos indígenas.



- El proceso que finalizó con la firma de los Acuerdos de Paz, permitió espacios de participación social y de propuesta política que tendrían posibilidades de profundizarse, si existiera mayor voluntad política por parte del Estado guatemalteco en el cumplimiento de los Acuerdos, Pactos y Convenciones que ha firmado y/o ratificado para hacer que se respeten los derechos humanos de las mujeres.
- El retorno de políticas de seguridad nacional y de representantes del Estado – señalados de genocidio y delitos de lesa humanidad–, al espacio de los poderes ejecutivo y legislativo, cierran posibilidades y espacios reales construidos por las mujeres y el movimiento social en sus esfuerzos por crear democracias respetuosas de la dignidad humana.

Desde esa realidad, la restricción de los derechos civiles y políticos de las mujeres, ha limitado y restringido la obtención de otros derechos.

De ahí, que el Informe de Desarrollo Humano más reciente ubique a Guatemala en el lugar 120 como parte de una clasificación de 170 países, siendo que su índice de desarrollo es de 0.54 para toda la población y solamente del 0.17 para las mujeres.

La construcción de sociedad civil desde grupos tradicionalmente excluidos y el fortalecimiento de espacios de representación política en la toma de decisiones desde



el Estado, son temas que conciernen directamente al reto de la ciudadanía plena de las mujeres.

Desde esta perspectiva, la participación política de un mayor número de mujeres, debiera ser coherente con la representación política que las mujeres asumieran en cargos de dirección del Estado, con las políticas, programas y presupuestos que el gobierno guatemalteco impulsara de manera prioritaria en la gestión de su período desde las necesidades e intereses de las mujeres.

“La Plataforma de Acción Mundial (Beijing, 95) plantea que la participación política deberá verse como un mecanismo para ganar control de las situaciones que afectan a las mujeres, pero también como una demanda de voluntad política a los gobiernos, interacción sin la cual no pueden conseguirse objetivos como igualdad, desarrollo y paz”².

Después de la guerra en Guatemala, la intención ha sido construir una sociedad participativa y de respeto a los derechos humanos, lo cual no puede desvincularse con incluir en la democracia espacios personales, domésticos, familiares, político partidarios, laborales, sindicales, estatales, medios de comunicación, de justicia, derechos humanos, sociales y sectoriales, pues en la mayoría de ocasiones por el contrario, constituyen obstáculos que dificultan la participación y toma de decisiones de las mujeres.

² Ibid.



Por ello, el último Informe de Verificación de la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala coincide en señalar los múltiples esfuerzos de las organizaciones de mujeres en la apertura de espacios de participación, y que en la actualidad se constituye como generador de nuevas identidades, con capacidad de propuesta ante el Estado. Pero que a pesar de ello, no logra mayores niveles de incidencia política en los planes y estrategias de desarrollo, en la toma de decisiones y en el monitoreo de la gestión pública.

“Es a partir de la Consulta Popular realizada en mayo de 1999, que se inicia el registro de votantes diferenciados por sexo, razón por la cual se logró determinar que en las elecciones presidenciales de ese año, solamente votó el 47% de las mujeres empadronadas, es decir el 33% de las mujeres en edad de elegir. En otras palabras el 67% del total de mujeres no votó. Se eligieron un total de 3,328 personas integrantes de las corporaciones municipales de ellas, solamente 148, o sea el 4.45% son mujeres y para el total de 330 municipios en el país fueron electas únicamente 3 alcaldesas lo que representa un 0.9%”³.

Si a ello se agrega la pertenencia étnica de las mujeres indígenas que participan en puestos de decisión, solo fueron electas una ministra, una gobernadora, dos diputadas, una subsecretaria y una embajadora indígenas.

“En cuanto a los niveles de representación política a nivel nacional, de los 20 ministerios de Estado solamente una mujer es ministra, lo que constituye un 5%; sólo una mujer

³ Fajardo Gudiel, José Miguel. **El derecho al voto de las mujeres**. Pág. 53.



ocupa el cargo de Secretaria Presidencial, ocho diputadas de 113 curules lo que hace un 7%, y siete de los 22 cargos para gobernadores los ocupan mujeres”⁴.

Una vez más, los niveles de participación femenina, no reflejan significativamente cargos de dirección ocupados por mujeres en la sociedad.

Los Acuerdos de Paz dieron paso a la conformación de instancias organizadas de mujeres que desde su identificación de género lograron espacios para la lucha contra de violencia hacia las mujeres, cambios en normas jurídicas que la discriminan, organizaciones de mujeres indígenas que se organizaron para hacer que se respetara su adscripción lingüística y étnica, mujeres rurales luchando por la copropiedad de la tierra, mujeres diversas trabajando por las cuotas de participación política, por el cumplimiento de los compromisos de los candidatos respecto de las mujeres, por la reforma educativa sin estereotipos sexistas, por el Instituto rector de las Políticas Públicas para las mujeres, por el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas y el resarcimiento de las mujeres víctimas del conflicto armado.

Mujeres indígenas de diversas corrientes políticas organizaron espacios de participación local, regional y nacional para hacerse políticamente visibles desde sus identidades.

Nunca como ahora, las mujeres en Guatemala habían alcanzado la voz que ahora tienen en espacios de participación social y política. A pesar de ello, los niveles de

⁴ Ibid.

incidencia política no corresponden con los esfuerzos realizados. La responsabilidad del Estado respecto de incluir políticas públicas y normativa jurídica desde una perspectiva que incluya integralmente a las mujeres, es una alta carencia.



En Guatemala no se ha aprobado aún el Proyecto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, donde se establecen las cuotas de participación para las mujeres; la Ley contra el Acoso Sexual; los cambios en los códigos Penal y Procesal Penal, que contemplan beneficios para la mujer.

1.3. Evolución histórica

La situación de los derechos humanos de las mujeres ha sido evaluada por la Organización de Naciones Unidas desde hace aproximadamente 25 años. Desde entonces, cuatro Conferencias Mundiales de la Mujer han marcado la pauta a los Estados, acerca de los avances que debe haber en materia de respeto a los derechos económicos, sociales, cívicos y políticos y culturales de las mujeres, en todas las geografías donde éstas habiten.

A lo largo de la historia, en la mayoría de las culturas, las mujeres han sido sometidas a estructuras patriarcales que les han negado los derechos humanos más fundamentales. Las leyes antiguas y los sistemas tradicionales, como el cristianismo y el islamismo, antecedentes de los sistemas modernos, han provocado la dependencia de la mujer, de



forma análoga a la esclavitud, a la explotación de las clases desfavorecidas y a la mano de obra.

Una de las razones podría ser el fortalecimiento y sostenimiento del poder y de la actividad económica y de igual forma se evidencia que quienes resultan sometidos son vistos, por los explotadores, como seres inferiores, inmaduros, infantiles, malvados o depravados.

En la ley mosaica (que se le llama así porque es una combinación de derechos religiosos y estatales), la ley judía afirma que una mujer tiene más posibilidades de conectarse con Dios, el divorcio era un privilegio exclusivo del marido: la opinión de la mujer podía ser rechazada por su padre o su marido, y las hijas podían heredar sólo en ausencia de hijos, con la condición de que se casaran dentro de su tribu.

“La culpa o la inocencia de una esposa acusada de adulterio a veces se comprobaba mediante la técnica del agua amarga”⁵. Además de estos casos, que ilustran la subordinación de las mujeres había muchas leyes que trataban, entre otras cosas, de ofensas contra la castidad, y el matrimonio de un hombre con una cautiva pagana o con una esclava comprada.

Aunque los segundos matrimonios estuvieran restringidos, según la legislación cristiana y judía, en la ley mosaica una viuda sin hijos estaba obligada a casarse con el hermano de su difunto marido.

⁵ Varios autores. **La biblia**. Deuteronomio 2,24, Números 1,30, Números 3,27-36, Números 2,5.



En el nuevo testamento también se emiten opiniones acerca de la mujer. “Las mujeres no deben trenzar su cabello, o vestir oro, perlas o atavío costoso. Las mujeres deben aprender en silencio (de los hombres) con toda sumisión. Las mujeres no tienen permitido enseñar o tener autoridad sobre los hombres”⁶.

En algunos países la mujer ha tardado muchos siglos en conseguir igualdad, aunque solo sea teórica, ante la ley. Y aun cuando la ley hable de igualdad, suele haber un gran abismo entre la teoría y la práctica. La publicación de las Naciones Unidas titulada *The World's Women—1970-1990* dice: “Esta brecha [en la política gubernamental] ha quedado recogida en gran parte en las leyes que niegan a la mujer la igualdad con el hombre en lo que respecta a sus derechos de tenencia de tierras, solicitud de préstamos y firma de contratos”. Una mujer de Uganda declaró: “Seguimos siendo ciudadanas de segunda clase... o de tercera clase más bien, pues nuestros hijos varones van delante nuestro. Hasta los burros y los tractores reciben a veces mejor trato”.

El libro *Men and Women*, editado por Time-Life, dice: “En 1920, la Decimonovena Enmienda de la Constitución de Estados Unidos garantizó a las mujeres el derecho al voto, mucho después que en bastantes países europeos. Pero en Gran Bretaña no se les concedió ese privilegio hasta el año 1928 (y en Japón hasta después de la II Guerra Mundial)”.

⁶ **Ibid.** Timoteo: 2:9, 1 Pedro. 3:3; Timoteo: 2:11-12; Timoteo: 2:12



“Como protesta por la injusticia política a la que se sometía a las mujeres, Emily Wilding Davison, sufragista británica, se echó delante del caballo del rey en el derby de 1913, y perdió la vida. Se convirtió en una mártir en la causa de la igualdad de derechos para la mujer”⁷.

El propio hecho de que en fechas tan tardías como el año 1990 el senado de Estados Unidos promulgase el decreto Violence Against Women Act, indica que las legislaturas dominadas por el hombre han sido lentas a la hora de responder a las necesidades de la mujer.

El voto femenino ha sido garantizado y revocado, varias veces en varios países del mundo. En muchos países, el sufragio femenino se ha garantizado antes que el sufragio universal; así, una vez concedido éste, a mujeres y hombres de ciertas razas, aún se les seguía negando el derecho a votar.

“El primer sufragio femenino, con las mismas características propias que el masculino, se garantizó en Nueva Jersey en 1776, aunque rescindió en 1807. Pitcairn garantizó el sufragio femenino en 1838. Varios países y estados garantizaron un sufragio femenino restringido en la segunda mitad del siglo XIX, empezando por Australia del Sur en 1861”⁸.

⁷ Fajardo Gudiel, José Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 53.

⁸ **Ibid.**



El primer sufragio femenino sin restringir, en lo que a derecho a votar se refiere, ya que a las mujeres no se les permitía presentarse a elecciones, se garantizó en Nueva Zelanda en 1893.

La primera mujer en ejercer formalmente el derecho al voto político en América Latina fue Matilde Hidalgo de Prócel en 1924, en la ciudad de Loja, convirtiendo al Ecuador en el primero de la región que permitió el voto femenino. Sin embargo no se descarta anteriores brotes de lucha por la participación de la mujer en la política. Seguramente Matilde Hidalgo de Prócel, quien además sería la primera mujer en recibirse de una carrera universitaria y doctorarse en medicina en el Ecuador, abrazaría la influencia de un importante movimiento femenino chileno por el derecho al sufragio que "apoyándose en la resolución del ministro Zenteno, se inscribió para votar por Benjamín Vicuña Mackenna en las elecciones presidenciales de 1876. Al calor de la campaña antioligárquica de este candidato, las mujeres reclamaron el derecho a sufragio y, a pesar de la negativa de las autoridades, alcanzaron a inscribirse en La Serena"⁹.

⁹ www.universidadparatodos.com (Guatemala, enero de 2011).

CAPÍTULO II



2. Delitos contra la mujer

El objeto fundamental de la presente investigación, lo constituye los delitos contra la mujer, que se originan de los derechos de la mujer. Por eso, conviene describir a continuación una serie de conductas que deben ser penadas, como consecuencia de que atentan particularmente contra los derechos de la mujer.

2.1. La violencia contra la mujer

Referirse a la violencia de género, es referirse a los niveles de tolerancia que existe en nuestros sistemas de justicia, respecto de las violaciones de derechos humanos que les suceden a las mujeres.

De tal manera, que “ante altos niveles de violencia conyugal, violación sexual, acoso, maltrato, incesto, violencia familiar, amenazas de muerte, desapariciones o secuestros de mujeres, lo que se suma con prácticas judiciales que no dan trámite a los casos, legislaciones y códigos que no tipifican delitos ni sancionan, operadores de justicia que desconocen Convenios internacionales sobre derechos de las mujeres, sistemas legales que condenan a las víctimas y no a los agresores”¹⁰.

¹⁰ Ibid.



Es por ello, necesario destacar que a pesar de los esfuerzos realizados por el movimiento de mujeres (dirigidos especialmente a la articulación de mecanismos institucionales que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia), aún existen altos niveles de despreocupación respecto del problema, por parte del Estado guatemalteco. Dan cuenta de ello, los siguientes datos:

“En el año 2000, reiniciaron prácticas de desapariciones forzadas, allanamientos a sedes de organizaciones sociales (de derechos humanos y de mujeres), violaciones a mujeres que trabajan en ellas, amenazas de muerte y asesinatos políticos, especialmente de mujeres. El primer caso del que se tuvo conocimiento fue el secuestro y desaparición de la catedrática universitaria Mayra Gutiérrez, integrante activa del movimiento de mujeres de Guatemala. El caso no ha sido esclarecido, Mayra sigue desaparecida y hasta el momento las instituciones del Estado encargadas de investigar califican el hecho como crimen pasional. Desde entonces, se contabilizan amenazas de muerte a dos juezas encargadas de llevar el caso de Monseñor Gerardi, a una magistrada de la Corte de Constitucionalidad, a mujeres fiscales, periodistas, y defensoras de los derechos humanos, así como el reciente asesinato político de la Hermana norteamericana Barbara Ford quien desarrollaba programas de salud mental desde hace 23 años, para las poblaciones afectadas por la guerra”¹¹.

Se han registrado asimismo, asesinatos en cadena de trabajadoras del sexo, asesinatos y violaciones de niñas, mujeres jóvenes y ancianas en una ola de violencia que se agudiza y se expresa cada vez más de manera permanente.

¹¹ Ibid.




En muchos de los casos que fueron conocidos por los medios de comunicación social, es claro que quienes perdieron la vida se resistieron a ser violadas sexualmente.

“En este sentido, el Organismo Judicial reconoció que los delitos sexuales alcanzaron el 11% de los hechos delictivos de mayor ocurrencia, con un promedio de dos, cada tres días y que la prostitución infantil aumentó un 2% en relación con años anteriores. Por otra parte, el ingreso violento de hombres armados y asaltos a sedes de grupos de mujeres y del movimiento social como: Mujeres en Solidaridad, Mujer Vamos Adelante, Agrupación de Mujeres Tierra Viva, Familiares de Detenidos–Desaparecidos (FAMDEGUA), Centro de Estudios, Información y Bases para la Acción Social (CEIBAS) y el Centro de Acción Legal para los Derechos Humanos (CALDH), constituye un fenómeno que recuerda los altos niveles de represión que tuvo, en tiempos de los gobiernos militares, el movimiento social”¹².

Es necesario señalar que diferentes mujeres han jugado papeles clave en la construcción de espacios democráticos y en la defensa de los derechos humanos en Guatemala, el movimiento de mujeres es una de las fuerzas que más ha expresado su voz y ha extendido sus propuestas a lo largo y ancho del país, sin embargo, la ola de violencia se ha agudizado en su contra en estos últimos dos años.

Por otra parte, puede decirse que debido a la implementación de mecanismos para la recepción de denuncias, es posible ahora contar (a pesar del subregistro), con datos acerca de la incidencia de los tipos de agresión que denuncian las mujeres.

¹² Fajardo Gudiel, José Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 55.



Por ejemplo, “la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público denunció que solamente en el año recién pasado se presentaron 5029 denuncias de violencia intrafamiliar a mujeres y niñas; 949 violaciones sexuales y otros tipos de agresión, estableciendo una relación de 8 a 1 según las denuncias presentadas en relación a mujeres y las presentadas, en relación a ancianos y niños. Por su parte la Defensoría de los Derechos de la Mujer de la Procuraduría de los Derechos Humanos recibió 5,000 denuncias de violencia contra la mujer, de las cuales 3,484 fueron de violencia intrafamiliar en el año 1999. Asimismo, informaciones de prensa dan cuenta de que un 60% de los homicidios de mujeres, son resultado de violencia doméstica”¹³.

Es también importante señalar que a pesar de que existen los Informes de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) de la Iglesia Católica y el de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de Naciones Unidas, en los que se registra los altos niveles de violencia sexual que sufrieron las mujeres durante el conflicto armado, solamente existe un precedente: en la Masacre de Plan de Sánchez (Rabinal, 1982), en donde el Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los delitos de genocidio, asesinato de la población y violación sexual de las mujeres.

Sin embargo, hasta la fecha, el Estado no ha iniciado ningún tipo de persecución penal contra los responsables, ni ha reconocido públicamente el derecho a resarcir estas violaciones de derechos humanos, a pesar de que existen suficientes pruebas acerca

¹³ Ibid.



de mujeres, niñas y ancianas que fueron violadas individual y/o colectivamente, antes de ser asesinadas.

En temas como violación o acoso sexual, prevalece en tiempos de paz, la misma situación del sistema de justicia. En el primer caso, no se emiten órdenes de captura o se emiten tardíamente, se presenta la tentativa de violación como falta penal, se dan sentencias absolutorias o se cobran multas de trece dólares a los agresores. Un ejemplo, es el que detectó la misión de Naciones Unidas para Guatemala, en el que la orden de captura se emitió con dos años de retraso.

En un estudio realizado en 15 municipios de Guatemala respecto del acceso de la mujer a la justicia, se detectó que: "Las mujeres acuden en un 68% por violencia intrafamiliar, lesiones graves 16%, violación sexual 9%, y que de 256 mujeres entrevistadas el 72% lo hicieron en calidad de agraviadas y el 28% como sindicadas mayoritariamente de faltas y en menor proporción de delitos. De tal manera que existe una proporción de una mujer detenida por cada siete hombres. En los casos de prisión preventiva, se ha logrado comprobar que la mayor parte de mujeres –detenidas por faltas– han superado los dos años (14%) y más de uno y menos de dos (el 6%), sin ser sujetas de juicio o proceso judicial"¹⁴.

Guatemala fue uno de los primeros países en ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) (en 1995).

¹⁴ Fajardo Gudiel, José Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 64.



Como resultado de ello, el esfuerzo del movimiento de mujeres logró el establecimiento de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, el reglamento que la operativiza y la Coordinadora para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar (CONAPREVI).

Todo ello, sin embargo, no cuenta con un marco jurídico coherente, lo cual hace que la discrecionalidad de los operadores de justicia sea lo que prive en el tratamiento de los casos de violencia contra mujeres y el Ejecutivo no incluye en su presupuesto, fondos para el funcionamiento de la CONAPREVI.

2.2. Discriminación contra mujeres indígenas

“Eje fundamental de todo análisis de género es el de la opresión étnico-cultural de las mujeres. Según datos de 1997, Guatemala cuenta con 11.241,540 habitantes, de éstos el 49.52% son mujeres y de ellas el 51% son mujeres indígenas”¹⁵. No existe situación alguna de la realidad guatemalteca, en la cual las mujeres indígenas (como grupo social) no vivan los mayores niveles de discriminación, marginación y pobreza.

“En algunas regiones del país, existe hasta un 87.5% de mujeres indígenas analfabetas como es el caso de las mujeres Chuj, solamente el 43% de las mujeres indígenas logra culminar el nivel primario, el 5.8% la educación media y el 1% la educación superior”¹⁶.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.



La mayoría de las mujeres indígenas son monolingües en un idioma maya y el Estado aún no implementa programas bilingües que respondan a sus necesidades culturales.

La tasa de natalidad promedio es de 6.9 hijos por cada mujer rural, siendo ésta, la más alta de América Latina. Otros rubros como trabajo, salud, tierra, vivienda o participación política expresan de igual manera altos niveles de exclusión y discriminación hacia las mujeres indígenas. Existen pocos datos, pero a continuación se presentan algunos, basados en informes gubernamentales en convenio con organizaciones civiles.

- El 55% de las mujeres que realizan trabajo doméstico, son mujeres indígenas que emigran a las ciudades.
- Paulina Manuel, enfermera del Centro de Salud de Rabinal, Baja Verapaz, denunció en febrero del presente año que recibió una nota del Director de la Institución en la cual se le llamó severamente la atención por no usar uniforme blanco para atender a los pacientes, con el argumento de que al usar su traje ponía en riesgo la salud de los pacientes. La agraviada presentó denuncia como irrespeto a su identidad cultural.

Como resultado de los Acuerdos de Paz, Guatemala se autodenominó como un país multilingüe, multiétnico y pluricultural.



Esta definición para un país y para un Estado implica cambios en la legislación en las políticas públicas, en los programas de gobierno y la cultura de una nación.

Si bien se creó la Defensoría de la Mujer Indígena, ésta no abarca (aunque tenga voluntad), toda la dimensión que implica la discriminación contra las mujeres indígenas en un país como Guatemala, cuestión que es tarea de toda la infraestructura del Estado y la voluntad política de los gobernantes.

Guatemala suscribió el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Acuerdo sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el enfrentamiento armado y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria como parte de los Acuerdos de Paz firmados en 1996, mismos que fueron reconocidos como Política de Estado por el actual mandatario en su discurso de toma de posesión.

En tales Acuerdos, el gobierno se compromete a tipificar la discriminación étnica y el acoso sexual en contra de las mujeres como delitos y a eliminar toda forma de discriminación contra la mujeres.

Por otra parte, Guatemala ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1982, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en

1994 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en 1996. Asimismo, está en trámite la ratificación del Protocolo de la CEDAW.



Las diputadas Rosalina Tuyuc, Manuela Alvarado y Aura Marina Otzoy, de diferentes corrientes políticas en el Congreso de la República, presentaron en 1998 ante ese organismo un Proyecto de Ley contra Toda Forma de Discriminación en Guatemala.

La propuesta de Ley pretende sancionar el hecho con mayor énfasis si se comete contra una persona indígena. Tal proyecto quedó estancado y no avanzó, pues de las comisiones legislativas que debieron haber emitido dictamen, sólo una respondió.

El eslabón más débil de la cadena, respecto de la violación a los derechos humanos, se expresa en Guatemala en la discriminación y exclusión de las mujeres indígenas.

La Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer creó un Comité para supervisar el cumplimiento y la aplicación concreta por los Estados Partes de dicha Convención, adoptada en 1979.

El Comité (compuesto de veintitrés expertos en los temas abarcados por la Convención, que ejercen sus funciones a título personal) recibe de los Estados que han ratificado la Convención informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole adoptadas para hacer efectivas las obligaciones



convencionales, así como sobre los progresos, obstáculos y dificultades identificados en ese sentido.

Del mismo modo, los Estados incluyen en sus informes datos estadísticos e indicadores de la realidad de la situación de las mujeres.

El Comité es el órgano encargado de interpretar la Convención y, en ese marco, adopta observaciones generales, que desarrollan el alcance de los derechos y obligaciones que emanan de la Convención.

Entre ellas, cabe destacar la Recomendación No. 19 referida a la violencia contra la mujer, en la cual se afirma que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Desde hace muchos años, la comunidad internacional está preocupada por el carácter constante y sistemático de la violencia contra la mujer, y es consciente de que tal violencia constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, que les impide o menoscaba su disfrute y les limita las oportunidades para lograr la igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad.

A su vez, la conciencia mundial de que las mujeres cumplen un papel importante en nuestras sociedades, llevó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones



Unidas a la creación de un mecanismo internacional específico para el estudio de la problemática, el seguimiento de la evolución de la situación en esa materia, a nivel mundial, así como la formulación de recomendaciones para dar respuesta a problemas generales o hechos puntuales.



CAPÍTULO III



3. Ley contra el femicidio

El Congreso de la República de Guatemala elevó a la categoría de ley vigente el Femicidio y el Acoso sexual. Es una ley específica y su contenido se encuentra desarrollado en el Decreto 22-2008. Fue publicado en el Diario de Centro América el 7 de mayo de 2008 y entra en vigencia 8 días después de dicha publicación.

3.1. Generalidades de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Se destaca en la normativa el aspecto que Guatemala es parte de los países que han ratificado el convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

En dichos instrumentos internacionales se obliga al Estado de Guatemala a adoptar todas las medidas necesarias para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas las leyes que permitan llegar a ese fin, lo cual se cumple con la publicación del Decreto 22-08 del Congreso de la República. Los compromisos internacionales se han cumplido. Hoy solo



queda esperar que se convierta en ley positiva vigente, ya que de momento se ignora la existencia de esta ley por la mayoría de la población.

Es sabido que a nivel mundial se ha afirmado que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que el problema de violencia y discriminación contra ellas, contra las niñas y adolescentes se ha incrementado, por lo que fue imperante que el Estado de Guatemala, por medio de sus autoridades, aceptara la gravedad de la situación.

Hoy se comete el asesinato y sigue la acción impune, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres. Y en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, sucede lo mismo, por lo que era necesaria la ley específica, la que servirá para prevenir y penalizar todo tipo de acción criminal contra la mujer.

“Los medios de comunicación constantemente hacen referencia a este tema. Y se ha afirmado en ellos que la violencia en contra de la mujer ha sido una constante a través de la historia”¹⁷. Se ha reproducido gracias al sistema que la propicia, la cultura machista que la fomenta, el patriarcado que la legitima y un sistema de justicia que la legaliza.

¹⁷ Alamilla, Ileana. **Grilletes de injusticia**. Prensa Libre, Pág. 18. (Guatemala 1 de octubre 2008).

Es así como la violencia intrafamiliar, las agresiones brutales en contra de mujeres, el femicidio de todas las edades y las violaciones sexuales en nuestro medio no escandalizan ni asombran, son parte de la cotidianidad. Y encima, la deficiente y excluyente legislación es inoperante y contribuye al despojo de derechos y a la tolerancia de delitos cometidos contra este mayoritario sector de la población, el cual llega a 49.52% de la población total.

Esta es otra muestra de las enormes inequidades e injusticias que enfrentan las mujeres y que se han estado denunciando en los llamamientos de organismos internacionales y especialmente de las organizaciones de mujeres, que con valentía y contra la marea han adelantado sus demandas y reivindicaciones por el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos y por el cese de toda forma de violencia.

Desde tiempos inmemoriales, el sexo femenino ha tenido que acarrear la peor parte de todas las injusticias de la humanidad, desde ser ignoradas como derechos humanos, hasta ser quemadas en hogueras; han sufrido torturas, mutilaciones, esclavitud, humillaciones; han sido víctimas de trata, obligadas a servidumbre, a prostitución y a ser consideradas como ciudadanas de última categoría, y aún así continúan abriendo caminos y escalando peldaños.

No puede haber más proeza que vencer tanta adversidad sin hacer ningún alarde. Numerosos ejemplos puede aportar Guatemala, de heroínas que nos han legado ejemplos por emular. Como ejemplo se puede hacer referencia a la persona de Rogelia

Cruz, aquella reina de belleza que optó por el camino de la revolución y que fue martirizada, torturada y violada por una manada de soldados energúmenos que no lograron romper su inmaculada virginidad revolucionaria.



Ana Lucía Morán, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, de la República de Guatemala, asegura que: “La violación sexual en el imaginario social no existe, siempre se pone en duda. En el sistema de justicia se parte de que la violación no ocurrió, con lo que la justicia penal opera como un mecanismo para perpetuar la impunidad, en donde la carga de la investigación recae en la víctima, y el poder probatorio también lo tiene que asumir ella, encima del trauma y sufrimiento ocasionado a su cuerpo e integridad personal, que una y otra vez es mancillado con exámenes e interrogatorios.

“En un estudio de mujeres privadas de libertad, el 75 por ciento fue víctima de violación sexual, sólo el 43 por ciento denunció la acción criminal producida por las autoridades penitenciarias y judiciales y ningún caso llegó a juicio, a pesar de que, acto es constitutivo de tortura”¹⁸.

La violencia sexual rompe corazones y dignidades de mujeres, familias y comunidades. Lo menos que se espera es justicia. La Ley Contra el Femicidio tiene por objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad y protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien

¹⁸ **Ibid.**

arremete, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.



El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres. Y se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida, libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

La ley del Femicidio busca que exista una asistencia integral, la mujer que es víctima de violencia, así como sus hijos e hijas, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación.

La atención multidisciplinaria implicará especialmente: Atención médica y psicológica, apoyo social, seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer, apoyo a la formación e inserción laboral, asistencia de un intérprete cuando éste sea necesario.

Para el efecto, está obligado el Estado a dotar a las instituciones de justicia de recursos económicos que permitan cumplir con el mandato legal, de lo contrario, todo quedará en simple, buenas intenciones.



3.2. Violencia física, sexual, económica, psicológica contra la mujer

Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado será considerado como violencia contra la mujer.

De igual forma se conoce la violencia económica. La cual consiste en las acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen, por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

La violencia económica siempre se encuentra acompañada de la violencia física que es la acción de agresión en la que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, armas o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

El conjunto de ambas violencias anotadas, tanto la física como la económica, permite la existencia de la violencia psicológica o emocional. Se puede describir como el conjunto



de violencia psicológica o emocional que emplea con mayor frecuencia la sociedad con tendencias machistas.

Esta es la acción que puede producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra los hijos, u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

La violencia sexual. Que es la acción de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto natural como artificial, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

3.3. Los tipos penales nuevos

La Ley contra el Femicidio enmarca los tipos penales contra el femicidio dentro de las públicas, y crea las figuras delictivas siguientes:



3.3.1. Femicidio

Lo comete quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo y relación laboral;
- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- Por misoginia;



- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal;

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo.

Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

3.3.2. Acoso sexual

La normativa se identifica como violencia contra la mujer. Comete este delito quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual, o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;



- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa;
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital;
- Por misoginia;

3.3.3. Violencia económica

Puedo identificar esta conducta, en el tipo penal de negación de asistencia económica, (el cual se encuentra ya descrito en la ley penal). Se indica que comete este delito contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales;



- Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza;
- Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales;
- Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos;
- La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias;
- La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.
- Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.



3.4. Prohibición de aplicación de exculpantes o eximentes y atenuantes

La ley prohíbe la aplicación de cualquier tipo de circunstancias que logren exculpar la conducta criminal, así como la aplicación de eximentes y atenuantes en los delitos tipificados contra la mujer. Afirma que no podrá invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho delictivo en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que lo conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos, aún cuando el agresor no sea su pariente.

3.5. Circunstancias agravantes

Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede;
- En relación a las circunstancias personales de la víctima;
- En relación a las relaciones de poder existentes entre la víctima y la persona que agrede;

- En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.



Pero la ley no hace referencia el grado de gravedad que puede ser aplicado, por lo que deberá tomarse en cuenta al respecto lo establecido en el Código Penal con respecto a las circunstancias agravantes encontradas en la conducta delictiva.

Esta legislación es nueva. Se espera que sea divulgada por los profesionales del derecho, y sea constantemente anunciada en todos aquellos procesos en los cuales la víctima sea precisamente una mujer.

Solo los profesionales del derecho podrán dar plena vigencia a la norma y solo ellos podrán darle la categoría de ley vigente positiva.



CAPÍTULO IV



4. Misoginia

La misoginia es incluida en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, como uno de los móviles que puede llevar a desarrollar un hecho ilícito de violencia contra la mujer.

A pesar de lo difícil de comprobar este hecho en juicio, es procedente preguntarse en qué consiste la misoginia, además de si es posible que efectivamente provoque al delincuente a cometer un hecho criminal contra una mujer; y finalmente, si lo regulado ya en ley es suficiente para ocuparse del verdadero daño que puede representar la misoginia en la víctima.

4.1. Generalidades sobre misoginia

La misoginia es el término con el cual se nombra al odio por las mujeres, mismo que puede ser sentido por un hombre o una mujer.

“La misoginia (del griego misyuvia; 'odio a la mujer') es la aversión u odio a las mujeres o la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer como sexo y con ello todo lo considerado como femenino”¹⁹.

¹⁹ www.wikipedia.com (Guatemala, enero de 2011).



Es una patología en la persona, la cual requiere un tratamiento psiquiátrico. Con respecto a la relación de poder, existen manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra. Todo daño ocasionado al grupo social femenino por el simple hecho de ser mujer deberá ser indemnizado por lo que la normativa al respecto establece que debe entenderse por resarcimiento al conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El Femicidio se califica como la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres. Y aquí es donde se identifica la Misoginia que es el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

La misoginia está relacionada con el pesimismo y la misantropía filosófica, pues la aversión a las mujeres suele ser sólo un síntoma de un desprecio más general hacia todo lo humano, hacia la humanidad en general

La misoginia está comprobada que puede llegar a ser hereditaria en algunos casos.

Entre las soluciones recurrentes por parte del Estado a este tipo de hechos hasta antes de la última década del Siglo XX (fecha más o menos aproximada en donde se empiezan a aprobar una serie de leyes a favor de los menores y la familia, precedidas de la aprobación por parte de la Organización de Naciones Unidas, de la Convención Sobre



Derechos del Niño), se encuentran desde encuadrar en el ilícito de lesiones o agresión, hasta la que aún prevalece y que se pretende explicar en el presente contenido, es decir, la seguridad de personas.

Posteriormente a la ratificación de la Convención Sobre Derechos del Niño, por parte del Estado guatemalteco, se inicia en la conciencia de la sociedad, un proceso de concepción de figuras que anteriormente no se daban, tal el caso del maltrato infantil.

Los términos violencia intrafamiliar, dada la popularidad que ha adquirido en el léxico de las organizaciones de derechos humanos, que han incrementado su lucha en contra de cualquier manifestación de ésta como tal, además de existir ya una incursión de las mismas, y particularmente la Procuraduría de Derechos Humanos, en el estudio del tema.

El significado popular, que se le asigna a estos términos es el mismo que se da al de maltrato o agresión, es decir “ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud”²⁰.

Esta agresión se produce a través de acciones como: Golpes, insultos, abusos, etc. y por omisiones cuando se dejan de atender las necesidades de la vida del niño, por ejemplo: Alimentación, higiene, vestido, vigilancia, afecto, etc.

²⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 410.



4.2. Evolución histórica del concepto de misoginia

Algunas épocas de diversas civilizaciones han sido más misóginas que otras; pero la raíz de la misoginia moderna es doble; por un lado, griega, a través de mitos como el de Pandora y de monstruos femeninos altamente simbólicos como las Sirenas, las Arpías, Escila y Caribdis o la Esfinge, o de filósofos como Aristóteles, quien escribió que las mujeres eran biológicamente inferiores al varón. “En el Medievo el cuerpo desnudo de la mujer era contemplado en el arte como sinónimo de Eva y el pecado original, mientras que en el Renacimiento aparecía como Venus o representante del goce epicúreo de la vida. Alfonso X el Sabio consideraba a la mujer la confusión del hombre, bestia que nunca se harta, peligro que no guarda medida”²¹.

“En el Islam, el dominio masculino es indispensable para que los hombres puedan apropiarse del producto de la fecundidad femenina; según la sharia o ley musulmana el testimonio de una mujer vale la mitad que el de un hombre; por otra parte, el Corán autoriza la poligamia de hasta cuatro mujeres y permite el concubinato”²².

4.3. Misanropía

La misantropía, no representa un desagrado por personas concretas, sino la animadversión de los rasgos compartidos por toda la humanidad.

²¹ www.wikipedia.com (Guatemala, enero de 2011).

²² *Ibid.*



La misantropía “(del griego oidoc, «odio», y hummanot, «hombre, ser humano») es una actitud social y psicológica caracterizada por una aversión general hacia la especie humana”²³.

Un misántropo es, por tanto, una persona que muestra antipatía hacia el hombre como ser humano. Puede ser ligera o marcada, así como puede tener características muy diferentes que van desde lo inofensivo, la crítica social o incluso, la destrucción o la autodestrucción.

4.4. Misandria

La misandria es un fenómeno psicológico relacionado con la aversión u odio a los varones. No debe ser confundido con la androfobia.

“Proviene del griego miseín (oidoc, odio) y andros (hummanot, hombre). Es el equivalente a misoginia (odio a la mujer) para el hombre, aunque la Real Academia Española aun no la contempla como palabra española y usa el término androfobia (horror al varón), que en realidad es el equivalente para el hombre de ginefobia”²⁴.

Por lo tanto no debe confundirse este término con androfobia, ya que fobos en griego significa fobia, miedo, mientras que miseín significa odio. Aunque no es exactamente odio hacia todos los hombres, sino, como el perfecto opuesto de la misoginia, es

²³ www.universidadparatodos.com (Guatemala, enero de 2011).
²⁴ *Ibid.*

rechazo hacia la pareja, pensado tal vez como bueno para otras mujeres, pero **no para** una misma.



4.5. Sexismo

Se llama sexismo a la discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior al otro. El sexismo está relacionado como el hembrismo, feminismo, machismo, el patriarcado, la homofobia.

El sexismo puede ser generalizado como un subtipo de esencialismo y puede ser particionado como formado por sexismo contra el sexo femenino, contra el sexo masculino, contra los intersexuales (hermafroditas y pseudohermafroditas) y contra los transexuales (masculinos y femeninos). Cada tipo de sexismo tiene su propia historia y forma de intolerancia.

Las creencias sexistas, como una especie de esencialismo, sostienen que los individuos pueden ser entendidos o juzgados basándose simplemente en las características del grupo al que pertenecen: en este caso, a su grupo sexual, masculino o femenino. Esto asume que todos los individuos encajan en la categoría de masculinos o femeninos y no tiene en cuenta a las personas intersexuales que nacen con características sexuales de ambos grupos. También asume características homogéneas para todos los varones del grupo masculino y todas las mujeres del femenino, sin tener cuenta las enormes diferencias que puedan darse dentro de ellos.



Hay también varones XX y mujeres XY que son genéticamente de un sexo pero desarrollaron las características sexuales del otro en la etapa fetal.


Ciertas formas de discriminación sexual son ilegales en muchos países, pero casi todos tienen leyes que otorgan derechos, privilegios o responsabilidades especiales a uno u otro sexo.

Se ha argumentado que las dicotomías sexuales existen en el idioma, si bien se discute si determinado lenguaje provoca sexismo o el sexismo provoca cierto lenguaje. A finales del siglo XX hubo un ascenso del uso de lenguaje neutro en términos de género en Occidente, lo que a menudo se atribuye al auge del feminismo.

El lenguaje neutro en términos de género, como parte de la corrección política, es la elusión de nombres de profesión sexistas (asistente de vuelo en lugar de azafata), uso no paralelo (cónyuges en lugar de marido y mujer) y otras expresiones que algunos consideran sexistas.

Quienes lo defienden creen que el uso de términos específicos de un género supone un sesgo para excluir a individuos en función de su sexo. Sus oponentes cuestionan que tal campaña elusiva se libere también en el plano semántico.

Hay quien rechaza esta tendencia como una locura de la corrección política y protestan contra lo que consideran la utilización de una palabra equivocada como, sexismo.



A diferencia de las lenguas germánicas occidentales, para muchos otros idiomas del mundo los pronombres de género específicos son un fenómeno reciente surgido sobre principios del siglo XX.

Como resultado del colonialismo, ocurrió una revolución cultural en muchos lugares del mundo, incluyendo intentos por modernizar y occidentalizar las lenguas locales añadiéndoles pronombres de género específicos y pronombres animado-inanimado. Irónicamente, esto provocó que donde hace un siglo había pronombres neutros de repente apareciese pronombres de género específicos.

En dichas partes del mundo, algunas feministas, desconocedoras de la etimología de su propio idioma, se quejan sobre lo que perciben como lenguaje sexista usando argumentos como que el lenguaje tradicional no puede reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en la sociedad moderna, parecidos a los esgrimidos en Occidente.

Sin embargo, otras feministas, conscientes de su historia lingüística, advierten que el lenguaje tradicional de su parte del mundo es inherentemente neutral en cuanto a género, por lo que deciden revivir el uso neutral original de hace un siglo mediante proyectos de reclamación.

Por todo lo anteriormente mencionado, surge la necesidad de una reapropiación. Se llama reapropiación (también conocida como proyectos de reclamación) al proceso



cultural mediante el que ciertos grupos reclaman o se reapropian de términos y símbolos y artefactos que se usaron anteriormente para discriminar.

Por ejemplo, dentro del idioma inglés ciertos términos como bitch (perra) y slut (marrana), que históricamente han sido usados como calificativos sexistas peyorativos contra las mujeres, se han usado posteriormente para aludir a mujeres fuertes, dependientes e independientes y a mujeres hipersexuales y sexualmente liberadas.

De forma parecida, términos como girlie men (nenazas) y tranny, que tradicionalmente se han usado peyorativamente contra los transexuales, se han usado luego para aludir a los distintos grados de transexualidad de pre-operación y no-operación, tanto a los que se han sometido o van a someterse a cirugía de reasignación de sexo como a los que no. A pesar de todo, el éxito de estos procesos culturales es discutible.

4.6. Femicidio

Femicidio es un neologismo creado a través de la traducción de los vocablos ingleses femicide o gendercide y se refiere a la muerte evitable de mujeres que pretende, dentro de la esfera de la violencia contra la mujer, ir más allá del concepto tradicional de las acciones violentas contra las mujeres para englobar otras conductas, que habitualmente no son tenidas en cuenta como, por ejemplo, la falta de atención médica a problemas sanitarios femeninos en algunos países.

Habitualmente el término no es realmente entendido y se utiliza como la feminización del homicidio.



Al respecto del feminicidio, es importante analizar la siguiente cita textual:

“De acuerdo al Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF) entre 113 y 200 millones de mujeres desaparecen demográficamente. Esta brecha es el resultado de diversos mecanismos: Aborto de los fetos de niñas basado en una selección deliberada; Infanticidio en los países en los que se prefiere a niños varones; Falta de comida y atención médica, que se desvía hacia los miembros masculinos de la familia; Los llamados asesinatos de honor y las muertes de dote; Tráfico de mujeres; Violencia doméstica o de género ... Esto implica que cada año entre 1,5 y 3 millones de mujeres de toda edad son víctimas de la violencia de género. La falta de cuidados médicos implica el fallecimiento de 600.000 mujeres al año durante el parto ... El femicidio es usado, a veces incorrectamente, para describir los asesinatos en Ciudad Juárez (Chihuahua, México) y Ciudad de Guatemala (Guatemala), debido a que por parte de la población se considera que la justicia local no está investigando los crímenes. La mayoría de las mujeres son violadas y algunas mutiladas, torturadas o incluso descuartizadas. También hay sospechas de que hay femicidio entre las mujeres indígenas canadienses. Quinientas mujeres aborígenes han sido declaradas como desaparecidas o han sido asesinadas desde 1980, un número desproporcionado si se tiene en cuenta lo reducido de la población indígena canadiense. Estudios sociológicos explican que estas mujeres son vistas como blanco fácil para la violencia porque su



raza las sitúa en lo más bajo de la jerarquía social y económica. Muchas de las mujeres desaparecidas han sido descartadas como prostitutas, que supone un factor de riesgo, y su desaparición no ha sido investigada²⁵.

Lo importante a destacar en la cita anterior, es que se toma al feminicidio como una forma equivocada de calificar el asesinato de mujeres, y el autor del texto señala que Guatemala, es uno de los países en donde se suscita esta equivocación.

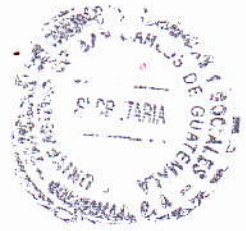
4.7. La misoginia en la ley

En Guatemala, a excepción de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contrá la Mujer, no existen referencias legales al término misoginia. Aún en esta ley, su mención es muy escueta, puesto que únicamente se usa para determinar que es un motivo para llevar a cabo un acto de violencia.

Por lo tanto, se cree que existe una falta de regulación al respecto de las consecuencias que esta conducta puede llegar a significar por ejemplo, para el caso especial de la víctima, en tanto que aún habiendo la posibilidad de regular consecuencias jurídicas de delito para el autor de delito de violencia contra la mujer, no existe una forma concreta de resarcir por mencionar algo, el daño que causa la misoginia.

²⁵ Monárrez, Julia E. *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*, Pág. 87.





CAPÍTULO V

5. La teoría del delito y los delitos contra la mujer

5.1. Generalidades sobre la teoría del delito

La teoría del delito tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por el autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena.

Para alcanzar esta meta la teoría del delito procede mediante un método analítico, descompone el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas que facilitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales, de esta manera, la teoría del delito rechaza como adecuada a su función una apreciación total o global del hecho, la afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor es un delito dependerá por lo tanto, no de una intuición total, sino de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto del delito, trata de dar una base científica a la práctica de los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad.²⁶

La teoría del delito es la encargada de proveer de instrumentos o herramientas al derecho penal objetivo, para que éste pueda definir las figuras delictivas e incorporarlas a la legislación. Con esto se contribuye a aplicar justicia penal lo más apegado al principio de

²⁶ Bacigalupo Enrique, **Elementos de la teoría del delito**. Pág. 13.



legalidad posible. Es decir la justa aplicación de los tipos penales es un aspecto de competencia plena de la teoría del delito.

La teoría del delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico-penal.

Cada legislación penal en el mundo se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa, es decir, que según la dogmática asumida por cada legislador, así se manifestará el conjunto de delitos en la parte especial del Código Penal, sustentada por las normas de la parte general.

El Código Penal, surge en la década de los `70, (se promulga en 1973), fecha para la cual, modernas dogmáticas llamadas más propiamente "sistemáticas", sobre la concepción de la teoría del delito, apenas y comenzaban a llegar a conclusiones importantes.

Por lo que el Código Penal guatemalteco, surge desprovisto de dicha influencia. Para tener presente el devenir de la teoría del delito, se hace un breve repaso por ella y se demuestra con lo mismo la relación de influencia que ha sufrido dicho Código.



5.2. Reseña histórica

No se puede hablar de una teoría del delito en el medievo. En la Edad Media, no existía una concepción del delito, como la que tenemos hoy día.

En aquellas épocas de oscurantismo y absolutismo, el delito era un oscuro campo que no permitía distinguir fronteras entre los actos inmorales o antireligiosos (pecado) y un acto netamente ilícito.

Por lo mismo, la conducta del delincuente era tomada como consecuencia de un mal en sí mismo, que era preciso erradicar por medio de una pena o penitencia. Parece extraño, pero aún en nuestra época, el sistema penitenciario guarda en común algo más que solo el nombre, con aquel tipo de concepción.

Con "la preocupación de los canonistas"²⁷, de establecer una relación personal entre el sujeto y su hecho, como se explicó anteriormente, y con la potencial graduación de la culpabilidad que deberían incorporar a la pena un concepto de expiación, se inicia con el análisis de todas aquellas circunstancias que: modifican, agravan, atenúan, o eximen de la culpabilidad.

Empieza por tanto a concebirse ya la idea de que el delito no debe ser, por todo lo mencionado un asunto meramente unitario, único, solitario. Es decir, un simple hecho o una acción que deba aplicar el derecho penal en sus tipos, a quien desarrolla una serie de

²⁷ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**, Pág. 131.



acciones parecidas a lo que dice ese mismo tipo. Surge por tanto, la necesidad de concebir al delito como un ente más amplio, que no solo es un hecho aislado y nada más, sino un hecho, provisto de una serie de características susceptibles de ser descompuestas en lo que se conoce hoy como sus elementos.

Lo que nos hace afirmar que el delito no es monolítico, sino más bien granítico, en otras palabras es un todo, que incluye una serie de elementos que permite observarlo en forma más adecuada a todo delito.

Sin embargo, dicha concepción es producto de que a la vuelta de los tiempos, la historia demuestra que el delito debe ser considerado por medio de sus diferentes componentes. Y de la forma en que se pueden ordenar éstos, es que surgen los diferentes autores en el tiempo, para explicar la importancia de cada uno de los elementos del delito, y sistematizarlos así en diferentes teorías.

Cronológicamente, aparecen primero, los que como consecuencia de la concepción medieval del delito, consideraban a la acción que provocaba el delito como el elemento más importante de éste.

Decían que no podía haber delito sino había acción, sin embargo, poco les importó cuáles eran los móviles de aquella acción, en tanto que sí les importó la misma para ordenar en torno a ella todos los demás elementos del delito.



Es decir que la acción como acto meramente humano, (forma en que se le concibe aun en muchas legislaciones del mundo, a la acción, especialmente en Centroamérica), se convierte en el primero de los elementos del delito, y la tipicidad, la antijuridicidad y el resto, resultan meras características del mismo, según esta concepción.

En otras palabras, eran formas de calificar a la acción. Esta forma de concebir al delito, duró muchos años, desde finales del Siglo XIX hasta casi el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando los principales autores alemanes pierden fuerza a nivel mundial, no solo por la situación internacional a la que fue sometido dicho pueblo como consecuencia de la guerra, sino también por el surgimiento de nuevos autores que empezaron a desmitificar a la acción y por tanto a desmentir que fuera el elemento más importante de toda la teoría del delito.

El planteamiento posterior fue el hecho de que no debía concebirse una jerarquía vertical en cuanto a los elementos del delito, sino en una forma horizontal, producto de la importancia que cobra el análisis de los motivos que tiene el sujeto para delinquir y de la propia importancia de cada uno de los demás elementos de delito.

Retomando la historia de la teoría del delito, se hablará de cuatro momentos durante el desarrollo de la misma. Los cuatro momentos se dan sobre todo en el presente siglo.


Un primer momento sitúa a Bebing como el principal fundador de una primera sistemática de la teoría del delito, que en 1906, establecía la relación de la acción como acto natural del hombre, y la que ya se explicara párrafos antes.

Esta concepción es biológica, como consecuencia del auge que toman los estudios psíquicos en particular del delincuente. Sin embargo, para finales de la "Primera Guerra Mundial se inicia un proceso que concluye Mezger para 1929, que establece que si bien la acción es el elemento más importante de la teoría del delito, debe establecerse que dicha acción puede ser resultado también de una omisión, y por tanto ya no es sólo un acto mecánico, puesto que entonces la omisión tendría que ser una actividad también mecánica y dicha tesis es insostenible"²⁸.

Además pudiera ser que exista una acción que siendo la que establece el tipo penal, fuera producto de un error o bien pudiera estar atenuada por alguna circunstancia o causa justificante. Mezger iniciaba con dichas concepciones un segundo momento para la teoría del delito y su principal aporte consistió en la valoración que le daba a las características de la acción.

En el primer momento se habló de una acción natural, por lo que esta etapa de la historia de la teoría del delito es conocida como sistemática causalista natural. Y el segundo momento, lo establece Mezger, que ciertamente por estar basada en que la acción es un causalismo, pero por incorporar elementos valorativos ha venido en llamársele causalismo valorativo.

²⁸ **Ibid.**



Luego, ya para finales de la Segunda Guerra Mundial resultaban poco consistentes aquellos postulados que establecían a la acción como centro de toda la teoría del delito, y en un intento por recuperar toda aquella sistemática, Eberhard Shmidt, afirma que la acción que realiza el hombre y que se torna injusta y típicamente antijurídica, tiene raíces claramente sociales, puesto que es la sociedad quien condiciona tanto al individuo para delinquir como a los mismos delitos que son tales por estar contenidos en un tipo penal, que la sociedad ha dispuesto de esa forma.

Con este tercer momento, se genera así la teoría de la acción social. Es decir la acción sigue siendo el centro de la teoría del delito, pero en Shmidt, las motivaciones y condicionamientos de esa acción ya no son más naturales, sino ahora lo son "sociales".

El principal error en que incurrieron todos los autores mencionados hasta aquí y todos los que les siguieron aceptando sus postulados, (además de los que les siguen a la presente fecha), es pensar que la acción es el centro alrededor del cual giran todos los demás elementos del delito.

Nada más equivocado, porque si bien la acción tiene una importancia capital, para efectos de establecer finalmente los móviles que incidieron en el sujeto para delinquir, no significa con esto que tenga que restarle importancia a los demás elementos del delito, situándolos en un plano de subordinación a la acción.

Es por tanto, más justificado que para finales de la Segunda Guerra Mundial, en que se intenta rescatar aquella teoría nacida casi con el siglo, se empiece paralelamente a suscitar una nueva sistemática en la teoría del delito.



Esta sistemática, establece a la acción en un plano de igualdad frente a los demás elementos del delito, y se permite de esa forma estudiar con más adecuación los móviles que tuvo el delincuente para su conducta ilícita.

De tal manera que, los elementos valorativos del tipo pueden servir para valorar también la acción, es decir todas aquellas palabras que deba, por su naturaleza que dárseles una valoración jurídica posterior a cometido el acto, debe saberse con el más alto grado de exactitud si los conocía el sujeto en el momento de delinquir.

Aunque no se permita la ignorancia de la ley, para efectos de establecer el grado de culpabilidad es posible establecer una cierta relación con el conocimiento que el sujeto tiene con todos los elementos del tipo. Por otro lado, ¿Qué tanto, la omisión riñe con el orden jurídico?. Y finalmente, ¿Es posible delinquir ya sea por acción o por omisión, por imprudencia? o simplemente si la acción u omisión se ajusta al tipo penal ¿ya se delinquirió con dolo?. Todas estas preguntas encuentran una respuesta un poco más consistente en esta última forma de concebir a la teoría del delito, que partiendo de los fines que tiene el sujeto para delinquir, establece de esa forma su propia denominación, puesto que a esta sistemática se le conoce como "teoría finalista", y constituye el cuarto momento del que se habló en un principio de esta exposición.



Resumiendo, se puede decir que durante siglos, existió una teoría dominante, que algunos autores la ubican como clásica y que empieza su derrumbamiento a partir de críticas bien fundadas, que se le hacen durante los primeros años del Siglo XX, cuando comienza, la teoría que llaman neoclásica²⁹, SE encuentra de mejor forma nombrada a la primera como: causalismo naturalista y causalismo valorativo a la segunda. Sin embargo, el nombre poca relevancia tiene, en cuanto a lo bien diferenciado que manifestaron ambas, el aporte tan significativo a la teoría del delito.

Esta segunda etapa sirve como inicio para la afirmación de la existencia de los distintos componentes del delito, y además para la reformulación del contenido de algunos, aunque no tarda más de medio siglo sin derrumbarse, pese a que recientemente se le haya replanteado la concepción de la acción, en lo que se conoció como teoría de la acción social.

Todos los conceptos y significaciones que aportaran las distintas etapas que consolidaron la teoría del delito, sirvieron como base para que antes de empezar la segunda mitad del presente siglo, surgiera la teoría de la acción finalista del delito, y que se consolidara en definitiva para el año 1965, iniciándose a partir de entonces toda una nueva etapa para los estudios con relación a la teoría del delito.

En Guatemala, pese a que el Código Penal fue aprobado ocho años después, no recibió mayor influencia de la misma, y la mayoría de delitos, así como su parte general, acusa una notoria posición causalista, no solo por el contenido del texto del Artículo 10.

²⁹ Bustos Ramírez, Juan. **Ob Cit**, Pág. 138.



No se puede decir, que la teoría finalista sea la forma más adecuada de concepción de todos los elementos del delito, puesto que aún siendo la última, ya ha sido criticada en algunos de sus postulados, ciertamente es la más actual y una de las más tórridas formas de concebir al delito mismo, sin embargo, para los efectos de la omisión, como se explica en el segundo capítulo, la teoría finalista enfrenta algunas dificultades de justificación.

La importancia del método elegido por cada sistemática, ha influido en la historia en la aplicación de la ley penal, y por lo tanto, una mejor realización del principio de legalidad.

La teoría del delito, tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena.

En palabras más exactas, "se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible".³⁰

Se puede definir a la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

5.3. Elementos del delito

³⁰ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal.** Pág. 5.



Los elementos o entidades, como le llama Eugenio Cuello Calón: “En la Teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta, cuando se trata de estudiar al delito, visto, por tanto, no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes, susceptibles cada una de ser reformadas”³¹.

Los albores de la Teoría del delito, los encontramos en la Edad Media, con “la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio... que se le daba a la pena, por lo que “la culpabilidad no solo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla”³² lo que permite una medida a su imposición.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento, más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad, como acompañante unida indisolublemente a la culpabilidad, dentro de la teoría del delito. Lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito.

El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial, en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma, para el establecimiento de normas tuitivas. Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo legal, es por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho. La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del

³¹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Tomo IV, Pág. 188.

³² Bustos Ramírez, Juan **Ob. Cit.** Pág. 131.

delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye éste una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.



Tal como se señaló en la definición anterior para entender el delito, y que quedó apuntada, el delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta; la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo; los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad. Nombrándose en algunos casos, a los mencionados como elementos positivos del delito, y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.³³

³³ De mata Vela, José Francisco y Hector Aníbal De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 141.

CAPÍTULO VI



6. La dogmática penal moderna y los delitos de violencia contra la mujer

6.1. Generalidades sobre dogmática penal

La dogmática consiste en la base filosófica que rige al derecho penal. Más que al conjunto de normas a la ciencia del derecho penal, es decir el conjunto de ideas o el resumen de los pensadores que sientan las bases sobre las cuales el derecho penal como ciencia se traducirá en determinada época y lugar a la ley que regirá a los seres humanos.

La ciencia del derecho penal debe responder a un conjunto de ideas que son sustanciación filosófica, la cual puede ser (como ha sido) positivista, clásica, o político criminal como se concibe últimamente.

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, pero sin excluir los adelantos de Alemania en derecho penal, pese a ser la nación derrotada, se inicia un período que consolida la dogmática de un derecho prepotente y absolutista a un derecho más democrático y hondamente relacionado con los cambios sociales.

De tal manera que se concibe como dogma del derecho penal que es posible ser reformado constantemente y los juristas en esta rama de derecho aceptan finalmente



que el mismo es susceptible de perfeccionarse de conformidad con la evolución de la sociedad la tecnología e incluso con el desarrollo de la criminalidad, sobre todo de las formas en las que atacan a la sociedad.

La mejor forma de examinar la dogmática que inspira al derecho jurídico penal de una época o coyuntura y de determinado lugar, consiste en examinar la política criminal que sienta las grandes líneas de donde devienen las diferentes penas, (su severidad o flexibilidad), y los delitos, así como los bienes jurídicos que se tutelan.

En dicho sentido Santiago Muir Puig ha señalado: "Aunque suele limitarse la expresión Ciencia del Derecho penal a la dogmática jurídico penal, también es corriente hablar de ciencias penales o Ciencia global del Derecho Penal, en un sentido amplio de todas las perspectivas señaladas ...el estudio dogmático del Derecho penal es el específico contenido normativo del Derecho Penal".³⁴

Y como señala Ignacio Gómez: "Puede decirse que la tarea de la dogmática penal es la interpretación del Derecho Penal positivo"³⁵

Como puede observarse, la función de la dogmática es tal que, la interpretación de todo el derecho penal de una época depende de la misma.

³⁴ Mir Puig, Santiago, **Derecho penal parte general**, Pág. 20.
³⁵ Gómez de la Torre, Ignacio V. **Derecho penal**, Pág. 82.



6.2. Definición

En sentido general se dice que dogmática es: "Proposición o principio que se establece como base cierta de una ciencia o creencia"³⁶

En sentido estricto se puede aseverar que dogmática penal consiste en: "Conocer el sentido de los preceptos jurídicos-penales positivos y desarrollar su contenido de modo sistemático".³⁷

6.3. Dogmática actual

Se puede decir que actualmente la dogmática tiende a la revisión científica de los preceptos jurídicos y penales, en países como España, Argentina y otros.

Por ejemplo en el derecho sajón siempre ha existido una preocupación por la revisión constante por medio de la jurisprudencia de relacionar un caso concreto con la doctrina más reciente.

Sin embargo, la pregunta es si en Guatemala existe este mismo ejercicio, si existen además, instituciones especializadas en realizar estudios que puedan arrojar datos

³⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág.134.

³⁷ Gómez de la Torre, Ignacio V. **Derecho penal**, Pág. 82.



sobre la dogmática actual, en suma se trata de que si en Guatemala existen institutos que sistematicen el contenido de los preceptos jurídico penales.

Es importante traer a colación el hecho de que en Guatemala ni siquiera existe la jurisprudencia como fuente de derecho penal y si por un lado la Corte de Constitucionalidad en sus fallos incluye parte de la doctrina, ésta no es significativa como para lograr cambios legislativos en la ley.

Por otro lado existen instituciones privadas que velan por el mantenimiento y vigencia de los derechos fundamentales del ser humano, del delincuente y de la víctima y por ello son éstas las únicas fuentes de crítica que tiene el derecho penal moderno, para establecer así una especie de insumos para una futura ciencia del derecho penal guatemalteco.

6.4. Política criminal

La política criminal consiste en una de las ciencias de la llamada enciclopedia de las ciencias penales.

Para algunos tratadistas como V. Hippel la política criminal no es una ciencia independiente, sino la misma del derecho penal que planteé la cuestión de la aplicación de lo existente y de su posible desarrollo adecuado a las necesidades del porvenir.

Mezger la concibe como: "La consideración del derecho penal y su aplicación desde el punto de vista de una eficaz lucha contra el delito; constituye también un medio indispensable para la investigación de la criminalidad, en amplio sentido la política criminal significa todo género de actividad estatal encaminada a la prevención y a la lucha contra el delito".³⁸



El tema de la política criminal es un tema poco estudiado. En los cursos de la Facultad de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se le inculca al estudiante una inclinación pontifical por la justicia.

Se le permite al estudiante participar por medio de clínicas penales, en los que éste se enfrentará a la resolución de futuros conflictos en una sociedad por demás conflictiva.

Sin embargo, cuando se enseña que el estudiante puede proponer en torno a esta realidad de la cual formará parte en un futuro cercano, no se nos dan las suficientes herramientas para definir ¿Cómo? Se puede incidir en el marco de la realidad nacional en materia de justicia.

La política criminal, involucra el análisis de la forma en que se aplican las sanciones penales, si éstas son severas o flexibles ello incidirá en el marco de la política estatal en contra del crimen.

³⁸ Mezger, Daniel. **Derecho penal**, Tomo I, Pág. 534.



La presente constituye la propuesta para hacer un análisis de la política criminal en Guatemala, en los últimos años, con el interés de generar un estudio que permita establecer por una parte si las penas en Guatemala son severas o flexibles pero en resumen que permitan establecer cuál es la tendencia más marcada y en el mejor de los casos qué tan correcta es esa política criminal.

En otras palabras estudiar qué tipo de política criminal no vulnera los avances que en materia procesal penal y de derechos humanos, incipientemente se han alcanzado en Guatemala en los últimos años, y que a la vez enfrente la delincuencia común y al crimen organizado del país que ha incrementado su ataque a la sociedad y la juricidad y legalidad que la protege, principalmente en los últimos años.

Señala Eugenio Cuello Calón: "Pero en realidad no es una ciencia sino un criterio directivo de la reforma penal que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la pena y demás medidas de defensa social contra el delito".³⁹

Se considera acertada la definición que al efecto brinda el antiguo tratadista Eugenio Cuello Calón cuando señala: "la política criminal fue definida como el conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el Estado organizar la lucha (prevención, represión) contra la criminalidad".⁴⁰

³⁹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, Pág. 40.

⁴⁰ **Ibid.**



6.5. Políticas recientes

El tema de la política criminal se limita en el presente contenido al tema de la narcoactividad, por ser éste el tema por medio del cual se puede evidenciar mejor la política criminal en general y porque examinar más figuras o actividades delincuenciales sería más propio de un tratado o de un estudio amplísimo.

- Código Penal

El Código Penal regula los delitos y las penas, sin embargo, en materia de delitos contra la narcoactividad, se hace uso específico de la Ley contra la narcoactividad, la regulación que se encontraba en cuanto a los delitos relacionados con narcoactividad, tiene su base principalmente en el artículo 1.

Del Código Penal, lo cual constituye una garantía para todo ciudadano y al respecto establece "Artículo 1o. - (De la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

- Código de Salud

El Código de Salud recientemente creado por el Congreso de la República, regula aspectos que tienen estrecha relación con el mandato constitucional como parte de los



deberes del Estado, y tal como lo establecía el Código Penal, los delitos de narcotráfico tienen relación con los actos que riñen con la salud, es decir, el bien jurídico tutelado es la salud y al respecto, conviene hacer mención de:

- Delito de siembra y cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes.
- Delito de tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes.
- Código procesal penal

El derecho procesal penal, es la disciplina integrada por un conjunto de normas, principios, que hacen posible la instrumentalización de la ley penal, y tal como lo indica el Artículo 5 del Código Procesal Penal:

"El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

En cuanto a la acción penal, conforme la ley, se encuentra dividida en:

- Acción pública
- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal



- Acción privada

Con relación a los delitos de acción pública, como es el caso de los delitos de narcotráfico, corresponde al Ministerio Público su ejercicio por mandato constitucional, quien representa a la sociedad. Con relación a la potestad del Estado de juzgar, el Artículo 43 establece la competencia para los tribunales de justicia y en materia penal corresponde a:

“...2) Los jueces de narcoactividad y Delitos contra el Ambiente conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos”. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

- Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por ese Código.

Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente.

Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el Juez de primera instancia respectivo.



CAPÍTULO VII



7. Necesidad de crear un instituto de atención a la víctima de misoginia y otras formas de violencia psicológica contra la mujer

7.1 Política criminal en Guatemala en relación con los delitos de violencia contra la mujer

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado, éste es solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la ley contra el Femicidio, pudiendo ejercer contra éstos la acción de repetición si resultare condena favorable a la víctima, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que pudieran entablarse en su contra.

Es obligación del Estado garantizar a la mujer víctima de acción criminal:

- Acceso a la información;
- Asistencia integral;

Los funcionarios que sin causa justificada nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima se harán acreedores a

medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso.



Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el Ministerio Público está obligado a crear la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad física de la mujer, la cual deberá estar especializada en la investigación de estos delitos y a la que se le deberá dotar de los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan desarrollar su labor.

La Corte Suprema de Justicia interpretó el mandato de atender los delitos de violencia contra la mujer, en el sentido de crear tribunales especiales que atienden ilícitos como el femicidio. Es importante mencionar que según acuerdo de la misma Corte, se han implementado ya, tribunales de femicidio.

Para dicho efecto, las entidades mencionadas tienen el plazo de 12 meses para cumplir con el mandato legal establecido en la ley contra el femicidio.

La propia Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer crea ésta entidad afirmando que: Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar



El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

El Instituto Nacional de Estadística está obligado a generar, con la información debida que debe remitir a todos los operadores de justicia y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la ley contra el femicidio, indicadores e información estadística, debiendo crear un sistema nacional de información sobre violencia contra la mujer.

7.2. Necesidad de crear un instituto para las víctimas de misoginia

Por ley se encuentra establecido que el Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se considerarán de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

El único órgano rector llamado a desarrollar las políticas al respecto deberá ser creado con un grado de autonomía funcional, pero para ello es necesario crear la ley que así lo



declare. En ella deberá indicarse que el instituto tendrá una actividad autónoma funcional.

El que se encargará de desarrollar y lograr el cumplimiento de la propia Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. De momento se ha delegado la responsabilidad de atención a la víctima a las diversas instituciones que atienden el renglón justicia y hasta en dependencias de la Secretaría de la Presidencia de la República, como es el caso de la SOSEP, que pronto estará formando parte del Ministerio de la Familia, que es a donde conducen las negociaciones para la ampliación de ministerios de Estado.

El resarcimiento por el Estado a la víctima deberá caracterizarse por su integralidad y debe comprender, además de indemnizaciones de carácter económico, por su ineficiencia en la prevención y protección, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

Es de pensar en la creación de la institución indicada. Así como en un pasado se pensó en la creación del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal, el Instituto Forense, y que más tarde se llevó a cabo por ley del Congreso de la República, se debe abogar por la constitución del Instituto de la Victimología.



Es una teoría la que se está planteando, pero así empieza todo, con una idea y luego se hace realidad. Bien podría ser este un punto de tesis de gran impacto en la sociedad guatemalteca.

La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito.

En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra las Mujeres, promulgada por el Congreso de la República en mayo de 2008, es considerada una norma pionera a nivel mundial por tipificar el femicidio y por sentar precedentes para el debate de la problemática en el ámbito local y regional, sin embargo, la tasa de impunidad que rodea a los procesos, el 99 por ciento, así como la falta de conocimiento, ha impedido su óptima aplicación.



La norma refleja la lucha y el trabajo coordinado de las organizaciones de mujeres en Guatemala; diversos organismos internacionales la califican como uno de los avances legales más significativos en el ámbito mundial, ya que fue una de las primeras en tipificar el femicidio, la violencia patrimonial y la violencia contra las mujeres.

El femicidio es la forma más extrema de violencia contra una mujer; la ley la define como la muerte violenta de una mujer por razones relacionadas a su género y usualmente en dichos casos se encuentra implícita la violencia sexual, la tortura y la mutilación.

Walda Barrios de la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), aseguró que las víctimas son principalmente trabajadoras, estudiantes y jóvenes que forman parte de la población económicamente activa.

Un mensaje subyace al conocer ese tipo de crímenes: la mujer debe quedarse en el hogar, porque ahí estará segura; existe una correlación entre el aumento del índice de la participación de las ciudadanas y el elevado número de asesinatos, añadió Barrios.

De acuerdo con datos del Ministerio de Gobernación, en el 2009 se registraron 847 muertes violentas de mujeres y aproximadamente 4 mil 300 casos de violencia sexual; en el 2010, se conocieron 152; pocos son los procesos que han alcanzado llegar a los tribunales y escasos los que han logrado una sentencia condenatoria.



Angélica Valenzuela, del Centro de Investigación, Capacitación y Apoyo a la Mujer (CICAM), aseguró que muchos de los investigadores y operadores de justicia desconocen los contenidos de la ley y su forma de aplicación; muchas veces los procesos son investigados como homicidios o asesinatos, cuando se podría hacer uso de la Ley contra el Femicidio para sentar precedentes en el país.

El movimiento de mujeres ha denunciado en distintas ocasiones que también existe discriminación de género a la hora de investigar los casos, situación que fue verificada por la Relatoría de la Mujer de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el 2005.

Ciertamente los derechos humanos en sus contextos de igualdad y dignidad suponen que entre varón y mujer no existe diferencia alguna, ya que nadie es más o menos que el otro.

A partir de la segunda mitad del Siglo XX cuando da inicio al reconocimiento y respeto de la mujer en sí misma y de su actividad como parte indispensable de la familia, sociedad y de la estructura del Estado.

Queda atrás la época de la sumisión y del servilismo, el advenimiento de una nueva era exige la observancia plena de los derechos humanos sin distinción de sexo, edad u otras circunstancias; a pesar de ello, se debe reconocer que la violencia aún se da en



contra de ellas y esto es un signo grave por su constante presencia y por las repercusiones que este fenómeno acarrea.

Existen tres dimensiones de la desigualdad social entre los sexos que afectan la salud reproductiva de las mujeres: la división social del trabajo, la construcción de la identidad femenina en torno a la maternidad y el control social de la sexualidad.

- Las diferencias respecto a cargas de trabajo, responsabilidad frente a los hijos y remuneraciones, se traducen para las mujeres en jornadas intensas y extensas, descanso y satisfacción reducida y conflictos entre demandas de trabajo y de cuidado de los hijos. Esto afecta de manera múltiple su salud reproductiva.
- La identidad de las mujeres se define de modo que todos sus deseos, necesidades y fantasías confluyen hacia el matrimonio y la maternidad. La valoración subjetiva y social de la feminidad se sitúa en el logro de la función reproductora.
- El control social de la sexualidad femenina se expresa en normas que proscriben la sexualidad no procreativa en mujeres solteras. Impulsan, además, la maternidad temprana y el desconocimiento de las mujeres sobre su cuerpo y su sexualidad, y legitiman la poligamia masculina, la violencia sexual y doméstica.

La salud de la mujer constituye un requisito previo indispensable, para garantizar el disfrute de sus derechos humanos sin discriminación, en materia de salud se encuentra la afectación a sus derechos, sobre todo cuando pertenecen a clases socioeconómicamente precarias o presentan muestras claras de desinformación, lo cual es resultado de la falta de educación.

Definitivamente la ignorancia es fuente directa de los abusos que se convierten en muchas ocasiones, en la violencia de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, se propone la creación de un instituto que atienda a la mujer como víctima de los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenida en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, especialmente para atender los daños morales que constituye para una mujer ser víctima de cualquier forma o manifestación de misoginia.

El Estado de Guatemala está obligado a brindar asistencia integral a las víctimas de violencia en general. Una de las formas de violencia que existe como práctica contraria a derecho es la violencia psicológica. Sin embargo, no existe una institución que brinde este tipo de asistencia integral en la actualidad, lo cual se considera en la presente investigación, resulta consecuencia de la falta de figuras ilícitas que desarrollen en mejor manera el concepto legal de misoginia.

La misoginia no debe considerarse como una simple circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, se trata de encuadrar las consideraciones de los efectos que produce el odio a la mujer, producido no únicamente por un hombre sino también por una mujer.

Este hecho es posible sancionarlo por medio de la creación de otras figuras delictivas que se considera, no fueron tomadas en cuenta a la hora de establecer la ley correspondiente.

Entre estas figuras se puede tener como misoginia la conducta de los hombres que se aprovechan de la mujer desde un punto de vista ilícito, empleándolas como transporte de droga, a las cuales ha venido en llamárseles en la doctrina internacional como: mulas. La conducta del responsable de explotar a la mujer en tales circunstancias deviene en misoginia, por cuanto no se respeta la dignidad de la mujer no solo como ser humano, sino como mujer en particular.

Otra figura delictiva que puede establecerse como misoginia y que ha sido desaprovechada en la ley pertinente, es la del empleador que explota a la mujer en una ocupación laboral legal, pero la característica de explotación deriva de imponerle a aquella, trabajos extenuantes y que sean superiores a su capacidad física. En este tipo de conducta también existe una evidente misoginia.

Existen muchas conductas delictivas que no fueron tomadas en cuenta en la Ley y no únicamente las que se basan en fuerza física o económica empleada contra la mujer. Esta falta de regulación, se cree, es causa de que el Estado de Guatemala no haya cumplido con la obligación que le impone la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que en su artículo 13 señala que: “Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos: ... b) Asistencia integral”.

Ahora bien, para comprender debidamente en qué consiste esta asistencia integral, puede estarse a lo preceptuado por el artículo 3 de la misma normativa antes mencionada, cuando define tales términos como: “La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente: 1. Atención médica y psicológica. 2. Apoyo social. 3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer. 4. Apoyo a la formación e inserción laboral. 5. Asistencia de un intérprete”.

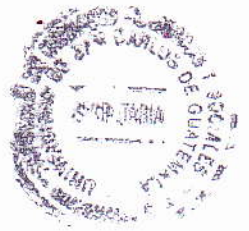
Si se analiza el contenido de la última norma legal citada, y se confronta su interpretación con las acciones que el Estado de Guatemala brinda en la actualidad a las víctimas de violencia psicológica, se puede comprobar sin mayor lugar a especulación o duda, que tal obligación legal del Estado no se ha cumplido aún.



La efectividad de las leyes penales para contrarrestar la misoginia en Guatemala, se ve limitada puesto que no se ha regulado una figura delictiva que tenga como verbo rector en la redacción del tal tipo penal, dicho término.

La palabra misoginia se encuentra como una circunstancia característica del femicidio, en el inciso f del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; sin embargo, comprobar tal estado en la práctica resulta muy difícil. Por el contrario, si se estableciera la misoginia como la palabra principal del tipo penal al que se refiera una figura delictiva en particular, entonces se podría explicar la acción de misoginia por medio de actos exteriores que realizara el sujeto activo. Sin embargo, ante la falta de una figura delictiva que contenga, como se dijo, a la misoginia como verbo rector, no puede considerarse efectividad alguna en la lucha por erradicar tal conducta negativa en la sociedad.

Por consiguiente, las relaciones sociales entre los miembros de la sociedad guatemalteca, pueden estar marcadas por prácticas derivadas de la misoginia, pero el sistema penal no cuenta con los instrumentos jurídicos adecuados para contrarrestarlas. Es precisamente debido a ello, que se plantea la necesidad de regular como una figura delictiva específica, la misoginia como delito y en consecuencia garantizar efectividad a las leyes penales en el tema en cuestión. En caso contrario, por la estructura legal de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se puede esperar que en un plazo mediano haya cierto nivel de efectividad en la lucha por erradicar el femicidio, pero no así, la misoginia.



CONCLUSIONES



1. La misoginia conceptualmente no ha sido aplicada con todo el caudal de teorías y elementos científicos a la legislación penal guatemalteca, de manera que no se puede establecer una relación técnico científica del derecho penal con dicha institución del derecho de género.
2. La misoginia socialmente ha servido para fundar medios de violencia contra la mujer utilizándola en distintos instrumentos y leyes, especialmente la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sin embargo pueden ser leyes vigentes pero no positivas.
3. La misoginia constituye el elemento material u objetivo que puede servir de verbo rector en la construcción de más formas de violencia contra la mujer, puesto que no existe medio alguno para contrarrestar y dar un valor positivo a la mujer.
4. El Estado de Guatemala no ha promovido adecuadamente la aplicación de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer a casos cuya tipificación encuadran en los tipos penales regulados en dicha ley, creando tribunales específicos en la materia.



RECOMENDACIONES

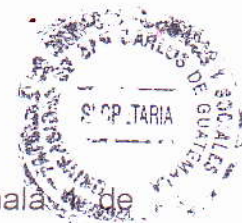


1. Resulta necesario que el Estado de Guatemala, cumpla con verificar el verdadero cumplimiento y efectividad de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenido en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, consecuente con los niveles de violencia que existen en contra de la mujer hoy día.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias Contra la Mujer, en el sentido de regular el delito de misoginia en el que dicho término constituye el elemento material u objetivo que sirve de verbo rector en la construcción de tal ilícito penal de violencia contra la mujer.
3. Es urgente asimismo, que el Estado de Guatemala cree un instituto que atienda a la mujer como víctima de los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenida en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, especialmente para atender los daños morales que constituye para una mujer, ser víctima de cualquier forma o manifestación de misoginia.



4. El Estado de Guatemala debe promover adecuadamente la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer a casos cuya tipificación encuadran en los tipos penales regulados en dicha ley.

BIBLIOGRAFÍA



- ALAMILLA, Ileana. **Grilletes de injusticia**. Prensa Libre, Pág. 18. (Guatemala, de octubre 2008).
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1991.
- BACIGALUPO, Enrique. **Elementos de la teoría del delito**, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- BREGLIA ARIAS, Omar. **Código penal y leyes complementarias**. Ed. Porrúa. México, 1983.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal parte general**, 3ª. ed., Ed. Ariel, S. A. Barcelona, España. 1996.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, Tomo IV, Parte General, Volumen primero, 7ma. Ed., Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, España. 1974.
- CHIRINO, Alfredo y Galdos Jorge. **La legítima defensa**. Ed. PPU, San José Costa Rica, 1989.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Curso de derecho penal guatemalteco**, Ed. Centroamericana, Guatemala, Guatemala. 1998.
- FACIO, Aldo. **De las necesidades básicas de los derechos humanos**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1991.
- FAJARDO GUDIEL, José Miguel. **El derecho al voto de las mujeres**. Ed. Centroamericana, Guatemala, Guatemala. 1998.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio V. **Derecho penal**, Ed. Praxis, España, 1996.



JESCHECK, Jorge. **Derecho penal formal**, Ed. Porrúa, México, 1995.

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. **Colección clásica del derecho, lectura de derecho penal**. Ed. Harla, México D.F. 1998.

MAIER, Julio, **Derecho procesal penal**, Tomo I, 2a ed., Ed. Editores de Puerto S.R.L., Argentina, 1996.

MEZGER, Daniel. **Derecho penal**, Tomo I, Ed. Ariel, España, 1999.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal parte general**, Ed. PPU, Madrid, España, 1993.

MONÁRREZ, Julia. **La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999**, Ed. En Frontera Norte, México, 2000.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al estudio del derecho**, Ed. Impresiones Gardisa, Guatemala, 1980.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán, **Derecho penal parte general**, 2da ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Barcelona, 1993.

NÚÑEZ, Ricardo. **Derecho penal argentino**. Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta SRL. Argentina, 1983.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **Compendio derecho penal**, Ed. Tirant Lo Blach, Madrid, España, 1999.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**, Ed. Porrúa S.A. México, 1994.

Sala Tercer de la Corte. 1990 Voto 218- F de las 9 horas del 18 de agosto y 1992 Voto 327-F de las 8:45 del 24 de julio.



VALENZUELA O. Wilfredo, **Lecciones de derecho procesal penal**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1994.

Varios autores. **La Biblia**. Ed. Reyna Valera, Madrid, España, 1989.

www.universidadparatodos.com (Guatemala, enero de 2011).

www.universidadparatodos.com (Guatemala, enero de 2011).

WETSEL, Hans. **Derecho penal aleman**. Ed. Ariel, Barcelona, España, 2002.

ZAFFARONI, Eugenio. **Derecho penal**, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008, del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-99 del Congreso de la República de Guatemala.